

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 17 de febrero de 2022. Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el siguiente recurso para su resolución.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: 128
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
DEMANDADO: ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZÁBAL
RADICADO: 17001-31-03-002-2021-00129-00

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Haciendo uso de su derecho a discutir los requisitos formales del título valor objeto de persecución judicial, como lo establece el artículo 430 del CGP, la demandada allegó escrito de reposición al proveído del 26 de julio de 2021 que, libró mandamiento de pago por la suma de \$406.186.536 y los intereses moratorios adeudados a partir del 08 de junio de 2021.

En su memorial, la parte ejecutada principal relató anunció excepciones de “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECAUDO” y “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECAUDO RESPECTO DE LA DENOMINADA CLAUSULA ACELERATORIA” y procedió a argumentar cada uno de los ataques al título valor.

Por un lado, recalcó que pese a estar vigente el Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante no se exoneraba de su obligación de allegar el título valor objeto de persecución judicial en original como lo exige el artículo 624 del C. Co, y en la demanda no puede observarse un instrumento cartular con dichas características.

Continuo el recurrente expresando que la demanda carece de la indicación de la data de exigencia de la clausula aceleratoria que contiene el título valor objeto de cobro jurídico; aunado a que, no se vislumbran los pagos parciales realizados por la ejecutada.

Los reproches enunciados se erigieron con el fin de atacar el título valor objeto de persecución judicial.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de la posibilidad de atacar los requisitos formales del título valor el artículo 430 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

De acuerdo a lo expuesto, está claro que un deudor de una obligación cartular puede atacar el instrumento donde se consigna alegando que el mismo carece de los requisitos formales para su persecución judicial (claro, expreso y exigible) y así contradecir el mandamiento de pago librado en su contra.

Es así como la H. Corte Suprema de Justicia ha ensañado cuales son los requisitos formales de un título ejecutivo, que pueden ser refutados con un recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado.

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”¹.

Ha de advertirse, que al hablar de los requisitos formales de un título valor conviene recordar los presupuestos generales a todos los instrumentos negociables (artículo 621 del C.Co), que hubiesen sido adquiridos bajo su ley de circulación (artículo 625 del C.Co) y que contemplen las exigencias propias al título valor escogido para garantizar una obligación (artículo 619 de la norma mercantil). Señala el Alta tribunal en la providencia citada en este auto:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. RADICADO T2500022130002019-00018-01. SENTENCIA No.STC3298-2019.

“Se destaca, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo”².

Luego de entender la manera como debe el Juzgado realizar ese análisis previo del título valor en el cual se consigna la obligación cartular que se persigue por la vía ejecutiva, pasa a auscultar si conforme lo argüido por la parte ejecutada el título valor carece de mérito ejecutivo.

Primero, debe indicar el Despacho que la falta de presentación física de la demanda ejecutiva y sus anexos, no conllevan per se la determinación de falso de los documentos que se presentan, ya que se recuerda que en virtud de lo señalado en el artículo 244 del CGP, estos documentos se presumen auténticos y solo podrán ser refutados falsos por la parte contra la cual se aducen, esto por medio de su tacha la cual se realiza con la contestación de la demanda y cuyo trámite se desenvuelve al interior del proceso; así que, lo indicado por la parte demandada conviene ser estudiado durante el trámite procesal, no como una afrenta a los requisitos formales del título valor.

Segundo lugar, advierte el demandado que se omitió la inscripción de pagos parciales en el título valor, afectando con ello el principio de literalidad de los títulos valores y por eso no puede ser exigido judicialmente; frente a esto, señala el Despacho que las circunstancias acaecidas en el negocio causal pueden ser expuestas como excepciones de fondo, pero no como ataque a los requisitos formales al título valor.

Igualmente, expuso el demandado que debió indicarse el momento en que se hacía uso de la cláusula aceleratoria del título valor, pues al haber indicado el demandante en el libelo que se habían efectuado abonos hasta su incumplimiento debió exigirse la fecha de uso de la aceleración de la obligación; no obstante, lo alegado en la demanda se detalla como fecha de mora la interposición de la demanda, por lo que no se observa yerros en la exigibilidad del título valor.

Conviene indicar que las excepciones esgrimidas por la parte demandada suponen una defensa enfocada a atacar la obligación contenida en el instrumento cartular y al negocio causal que le dio origen, y no el título valor escogido para inscribir la obligación; esto es, los requisitos formales del pagaré. Así que recordando lo expuesto por la H. Corte Suprema de

Justicia sobre las excepciones de fondo como defensa que va más allá de la negación del hecho afirmado por el demandante:

“En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t LX pág.406; 9 de abril de 1939, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).”³

Finalmente, recuerda el Despacho que el Juzgado podrá revisar el título ejecutivo en acopio de las excepciones que se propongan, no estando limitado a la reposición del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado el 26 de julio de 2021, por lo expuesto en la motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.15, del 04 de marzo de 2022



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaría

² Ibidem.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. REF.1100102030002009-01044-00.